Cámara de Diputados
Entre Ríos

LEY N° 10479

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA PROVINCIAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

TÍTULO I

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°: Establézcase el Sistema de Áreas Naturales Protegidas en el territorio de la Provincia, que estará integrado por todas aquellas áreas, sean del dominio público o privado, que específicamente se afecten a él y se regirá por las normas de la presente Ley, de acuerdo a los principios e instrumentos de política ambiental contemplados en los Artículos 83°, 84° y 85° de la Constitución Provincial y de conformidad al glosario que como Anexo I integra la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de interés público a la conservación, el aprovechamiento, la preservación y defensa de los ambientes naturales y sus recursos, por constituir un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socio – económica. La Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Producción, o quien la sustituya en el futuro, es la Autoridad de Aplicación quedando bajo su jurisdicción la División de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO 3°.- La calificación de Área Natural Protegida deberá hacerse por ley especial. Provisoriamente, podrán incorporarse por decreto nuevas áreas al Sistema Provincial, debiendo obtenerse respecto del mismo ratificación legislativa en un plazo no mayor a un (1) año desde su dictado. En todos los casos, es requisito indispensable y previo a la declaración de Área Natural Protegida, la confección del informe técnico profesional efectuado por autoridad competente respecto a la zona propuesta.
La presente ley implica un umbral mínimo de protección que no podrá ser trasvasado por normas de inferior jerarquía. En ningún caso podrán desafectarse de la protección y regulación de la presente ley áreas ya incorporadas al Sistema Provincial de Áreas Naturales Protegidas. Tampoco podrá autorizarse por normas de inferior jerarquía medida alguna que implique disminuir la protección que la presente ley pretende.-

CAPÍTULO II
OBJETIVOS

ARTÍCULO 4°.- Los objetivos generales del Sistema de Áreas Naturales Protegidas son:
a) Integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las Áreas Protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute de los bienes y servicios que brinden a la sociedad.
b) Proteger muestras de la totalidad de los ambientes naturales y especies de la provincia de Entre Ríos, preservando su carácter de bancos genéticos, de reguladores ambientales y de fuentes de materia prima a perpetuidad, mejorando cuando corresponda, su productividad;
c) Conservar en su lugar de origen los recursos genéticos;
d) Proteger ecosistemas naturales y hábitat terrestres y acuáticos que alberguen especies migratorias, endémicas, raras, amenazadas y de uso comercial;
e) Proteger los ambientes que circundan las Áreas Naturales en las nacientes de los cursos de agua, garantizando su subsistencia a perpetuidad;
f) Mantener la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos y evolutivos naturales;
g) Conservar el patrimonio natural, cultural, arqueológico y paleontológico;
h) Realizar investigaciones en Áreas Naturales Protegidas, tendientes a encontrar opciones de modelos y técnicas para el desarrollo sustentable;
i) Minimizar la erosión de los suelos;
j) Mantener bajo manejo protectivo o recuperativo, según corresponda, a aquellos espacios que constituyen muestras de grandes ecosistemas terrestres o de ríos, arroyos, lagunas y humedales de la Provincia; paisajes y formas de relieve singulares o únicos. Tal acción tenderá a asegurar la conservación de todo el material genético existente y la libre concurrencia de los procesos dinámicos que se dan en la naturaleza, tales como la evolución biótica, edáfica, geomórfica, los flujos genéticos, los ciclos biogeoquímicos y las migraciones animales;
k) Proteger y brindar Áreas Naturales cercanas a los centros urbanos, para que los habitantes disfruten de una recreación en convivencia con una naturaleza lo mejor conservada posible y contar con marcos naturales en los que desarrollar programas y acciones de educación ambiental en contextos aceptablemente prístinos;
l) Preservar el paisaje natural;
m) Dotar a las Áreas Naturales Protegidas de la infraestructura, equipamiento y recursos humanos necesarios, que permitan la investigación científica de los ecosistemas y sus componentes, el desarrollo de actividades educativas y la implementación del sistema de control y vigilancia;
n) Promover los valores y principios de la conservación de la naturaleza y de las Áreas Naturales Protegidas, por iniciativa de la Autoridad de Aplicación o en coordinación con establecimientos educativos de todos los niveles; municipios y comunas;

ñ) Recuperar la memoria colectiva respecto al paisaje originario como un componente fundamental en la construcción de la identidad local y regional;
o) Promover el turismo ecológico;
p) Promover la participación de la sociedad civil en la administración de servicios en las áreas protegidas;
q) Reconocer y compensar los esfuerzos, las prácticas y las innovaciones de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de las Áreas Protegidas.-

ARTÍCULO 5°.- Las Áreas Naturales Protegidas, serán públicas o privadas, según sea su dominio. Las de dominio público serán de jurisdicción provincial, municipal o comunal.
Para la incorporación al Sistema Provincial de las Áreas de dominio municipal, comunal o particular, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con sus titulares dominiales.-

ARTÍCULO 6°.- A modo de estímulo, la Autoridad de Aplicación preverá el otorgamiento de beneficios impositivos, fiscales, crediticios u otro para motivar la incorporación al Sistema de aquellas áreas que sean de propiedad privada. Asimismo se invitará a los municipios y comunas a adoptar igual política de incentivo.-

ARTÍCULO 7°.- Las Áreas Naturales establecidas bajo alguna modalidad de protección o reserva por organismos conservacionistas no gubernamentales, con personería jurídica, podrán ser incluidas a solicitud en el Sistema Provincial.-

ARTÍCULO 7° bis.- La Autoridad de Aplicación establecerá un régimen de control, vigilancia y señalización de las áreas naturales que se integren al Sistema Provincial.-

CAPÍTULO III
CATEGORÍAS DE MANEJO

ARTÍCULO 8°.- Las Áreas Naturales Protegidas se clasifican en las siguientes categorías, según sus modalidades de conservación, utilidad e intervención del Estado:

a) Parques Naturales;
b) Monumentos Naturales;
c) Reservas Naturales Culturales;
d) Reservas de Usos Múltiples;
e) Paisajes Protegidos;
f) Reservas Naturales Estrictas.
g) Reservas Ícticas.-

CAPÍTULO IV
DE LOS PARQUES NATURALES

ARTÍCULO 9º.- Los Parques Naturales son las áreas no afectadas por la actividad humana, que tienen una determinada representatividad biográfica y significación ecológica. Constituyen unidades ecológicas suficientemente extensas, que poseen elementos de especial importancia de la flora y fauna, con una singular y notable belleza paisajística. Los mismos son declarados por la autoridad pública, básicamente intangibles, de estricta protección y rigurosa preservación de la naturaleza y con uso restringido de sus ambientes silvestres.-

ARTÍCULO 10º.- Los Parques Naturales tienen como objetivo conservar el estado más prístino de sus ambientes y recursos naturales, paisajes y vida silvestre, debiendo planificar su funcionamiento conservacionista, determinando la zonificación del área.-

ARTÍCULO 11º.- En el Parque Natural se reglamentará el funcionamiento a través de un ordenamiento del territorio que defina a la mayor parte de su superficie como área de protección y preservación estricta, y pequeños sectores afectados a un uso conservacionista, de recreación limitada y estrictamente regulada, con absoluta prohibición en cuanto al uso productivo extractivo de sus ambientes naturales. En tal sentido a los fines de su administración y manejo, en los Parques Provinciales podrán distinguirse dos (2) tipos de zonas:

a) Zona intangible;
b) Zona protegida.-

ARTÍCULO 12º.- Se entiende por zonas intangibles a aquellas prácticamente no afectadas por la actividad humana, que contengan ecosistemas y especies de flora y fauna en los cuales los procesos ecológicos han podido seguir su curso espontáneo o con un mínimo de interferencia humana. En la determinación de estas áreas el valor biótico es prioritario respecto de sus bellezas escénicas.-

ARTÍCULO 13º.- Son objetivos generales que se perseguirán en las zonas intangibles, la protección y el mantenimiento de los procesos naturales en su estado inalterable, que estén disponibles para estudios, investigación científica, educación y mantenimiento de los recursos genéticos en su estado de evolución libre y dinámica.-

ARTÍCULO 14º.- En las zonas intangibles queda prohibido cualquier actividad capaz de alterar el equilibrio ecológico. Por tanto no se permitirá:

a) El uso de la zona para fines económicos, extractivos o recreativos;
b) La pesca, la caza, la recolección de flora, fauna o de cualquier objeto de interés científico, a menos que sea expresamente autorizada con fin de investigación, por resolución expresa y fundada de la Autoridad de Aplicación;
c) La distribución o uso de sustancias contaminantes;

d) Los asentamientos humanos;
e) El acceso del público en general, salvo el ingreso de grupos o personas que tengan propósitos científicos o educativos que se realizará mediante autorización previa y expresa de la Autoridad de Aplicación;
f) La construcción de edificios, caminos u otras obras de desarrollo físico, con la excepción de aquellas que sean necesarias para su manejo e investigación y que sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 15º.- Se entiende por zonas protegidas, a aquellas que posean las mismas características mencionadas en el Artículo 12º de la presente Ley, pero que podrán ser alteradas en su estado natural por la Autoridad de Aplicación en atención al turismo y la instrumentación de aquellas acciones de excepción que resultaren indispensables para el manejo del área.-

ARTÍCULO 16º.- En las zonas protegidas queda prohibido:
a) La enajenación y arrendamiento de tierras de dominio estatal, así como las concesiones de uso, con las salvedades contempladas por la Autoridad de Aplicación;
b) La exploración y explotación minera;
c) La instalación de industrias, explotación agropecuaria, forestal y cualquier otro tipo de aprovechamiento extractivo de los recursos naturales;
d) La caza, la pesca y cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo que fuera necesario por parte de la Autoridad de Aplicación o con su autorización, por razones de orden biológico, técnico o científico que aconseje la captura de especies nativas o reducción de poblaciones de especies exóticas;
e) La introducción, transplante o propagación de fauna y flora exótica;
f) La introducción de animales domésticos;
g) Los asentamientos humanos, salvo las excepciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO V
DE LOS MONUMENTOS NATURALES

ARTÍCULO 17º.- Son Monumentos Naturales las áreas que contengan elementos naturales de notable importancia, especies vivas de animales o vegetales; formaciones geológicas de valor histórico, científico, estético y educativo, cuya existencia podría estar amenazada.-

ARTÍCULO 18º.- En los Monumentos Naturales son incompatibles todas las actividades que directa o indirectamente pudieran afectar o modificar las características que motivaron su designación como tal. Se admitirán aquellas actividades necesarias para el manejo, control o vigilancia del área, para su apreciación por los visitantes para fines educativos o investigación

científica. La superficie puede no ser significativa, dado que se protegen elementos específicos con su entorno inmediato.-

ARTÍCULO 19º.- Las tierras de esta categoría estarán sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria se determine, en relación a los objetivos de conservación establecidos para el caso.-

CAPÍTULO VI
DE LAS RESERVAS NATURALES – CULTURALES

ARTÍCULO 20º.- Se entenderán por Reservas Naturales – Culturales Provinciales, a aquellas en las que se encuentran comunidades aborígenes u otras, interesadas en preservar determinadas pautas culturales propias y cuya relación armónica con el medio es necesario garantizar y las que albergan yacimientos arqueológicos o cualquier otra referencia histórica de interés.
Estas reservas podrán estar asentadas en tierras de dominio público o de dominio privado, y en este último caso la Autoridad de Aplicación suscribirá convenios con los titulares dominiales.-

ARTÍCULO 21º.- Para su manejo, la Autoridad de Aplicación celebrará acuerdos o convenios con las comunidades implicadas u otros organismos oficiales con incumbencia en los temas que motivaran su protección.-

CAPÍTULO VII
DE LAS RESERVAS DE USO MÚLTIPLE

ARTÍCULO 22º.- Se consideran Reservas de Usos Múltiples, las zonas que determinadas por estudios preliminares, sean apropiadas para la producción maderera, hídrica, agrícola y ganadera sustentables, a las que posean flora y fauna silvestre, autóctona y que constituyan formas de esparcimiento al aire libre.
Estas formas de producción o esparcimiento se realizarán con metodología social y ambiental no destructivas ni degradativas de los ecosistemas o recursos escénicos, garantizándose el mantenimiento de la diversidad genética, con el fin de alcanzar el desarrollo económico social de modo sostenido y sostenible, para satisfacer las necesidades de la población presente y futura, y para desarrollar esquemas demostrativos de producciones sustentables con fines educativos y de promoción del desarrollo ambiental responsable.
Se reglamentarán a este fin, las normas de producción, de urbanización, de flujo poblacional, de fuentes de energías alternativas y otros aspectos pertinentes, de modo tal que, protegiendo los procesos naturales, se alcancen niveles de rendimiento de los recursos compatibles con su sobrevivencia y utilidad a perpetuidad.-

ARTÍCULO 23°.- La Administración de las Reservas de Usos Múltiples se sujetará a las siguientes pautas:

a) Se establecerán planes y medidas de ordenamiento tendientes a obtener una producción sostenida de productos de la flora y fauna, en el marco de una evaluación conservativa de determinadas especies y comunidades nativas;
b) Se preverá la existencia de zonas diferenciadas en función del grado de artificialización que el medio natural admita, tendiendo a destinar un porcentaje variable de la superficie de la Reserva a actividades primarias de aprovechamiento de la flora y fauna autóctonas y a concentrar, en la mínima superficie posible los asentamientos humanos y las restantes actividades. En esas zonas, solamente se permitirá, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, la introducción de especies de flora y fauna exóticas, cuyo impacto ecológico sea admisible y controlable, con fines de complementación económica o mejora de rendimiento de la producción que en ellas se realizan. Tales zonas estarán definidas previamente en los planes respectivos y el límite a las modificaciones que se pretendan es la inmutabilidad de las condiciones que constituyen la identidad del ecosistema, a excepción de los casos en que el cambio implique la recuperación ecosistémica respecto a parámetros del ambiente originario;
c) Se preverá la existencia de un área testigo, donde regirán las normas de la zona intangible del Parque Natural, determinadas por las disposiciones reglamentarias que oportunamente se dicten.-

CAPÍTULO VIII
DE LOS PAISAJES PROTEGIDOS

ARTÍCULO 24°.- Se consideran Paisajes Protegidos, a los paisajes naturales, seminaturales y de carácter cultural, dignos de ser preservados en su condición tradicional o actual.
Dentro de esta categoría se puede diferenciar dos (2) tipos de áreas:

a) Zonas aprovechadas por el hombre de manera intensiva para esparcimiento y turismo. Aquí se incluyen zonas naturales o modificadas situadas en la costa de ríos, arroyos y lagos, a lo largo de rutas y en zonas diversas que presenten panoramas atractivos siempre que no sean netamente urbanas;
b) Paisajes que por ser resultados de la interacción entre el hombre y la naturaleza, reflejen manifestaciones culturales como sitios sagrados o que sean reconocidos como particularmente valiosos para una comunidad y sus costumbres por sus técnicas de uso y manejo de la tierra, organización social, infraestructura o construcciones típicas.

La Autoridad de Aplicación tomará las medidas necesarias dirigidas a mantener la calidad del paisaje mediante prácticas de ordenamiento adecuadas.

Las tierras de esta categoría estarán sometidas al régimen de regulaciones y controles que por vía reglamentaria determine la Autoridad de Aplicación y a los objetivos de conservación establecidos para el caso, tendiendo a consensuar los mismos con representantes de los grupos sociales implicados, en el caso de que el objeto de la protección del sitio devenga de usos culturales particulares.-

ARTÍCULO 25º.- La Autoridad de Aplicación podrá convenir con los propietarios de tierras donde se encuentre esta categoría de paisaje protegido, las condiciones de uso, cuidado y conservación.-

CAPÍTULO IX
DE LA RESERVA NATURAL ESTRICTA

ARTÍCULO 26º.- La Reserva Natural Estricta, es un área que posee algún ecosistema, rasgo geológico, fisiográfico, especies o taxones destacadas o representativas, destinada principalmente a actividades de investigación científica y monitoreo ambiental. El área debe ser suficientemente amplia como para garantizar la integridad de sus ecosistemas y permitir el logro de los objetivos de manejo y conservación por los cuales se pretende proteger. El área propuesta debe estar considerablemente exenta de intervención humana directa y ser capaz de permanecer en esas condiciones. Su biodiversidad debe conservarse a través de la protección y ello no debe exigir intensas actividades de manejo o manipulación del hábitat.-

CAPÍTULO X
DE LAS RESERVAS ÍCTICAS

ARTÍCULO 27º.- Se considera Reserva Íctica, todo ambiente acuático que constituya zona de cría, desove o de concentración de cardúmenes, singularmente calificado para estas finalidades y a aquellos otros ambientes que se consideren especialmente merecedores de protección por sus valores de conservación para los peces autóctonos.
Las reservas ícticas están sometidas a regímenes especiales de manejo, pudiendo establecerse vedas parciales o absolutas para la pesca.
En la Reserva no puede autorizarse la pesca con redes, espineles u otras artes de pesca masiva, salvo para la pesca científica o expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.-

CAPÍTULO XI
DE LOS PLANES DE MANEJO

ARTÍCULO 28º.- El planeamiento específico del funcionamiento de un Área Natural Protegida, se concretará en un "Plan Director" o "Plan de Administración" propio de cada una de ellas que elaborará la Autoridad de Aplicación dentro del término de un (1) año desde la publicación de la presente. Dicho Plan de Manejo aspirará al establecimiento de políticas, las que fijarán la clase y grado de desarrollo y la gestión del área; la organización de su territorio

en base al "sistema de zonificación"; las actividades de la administración oficial y de los usuarios particulares; las permisiones, prohibiciones y demás aspectos que la Autoridad considere.-

ARTÍCULO 29º.- Cada Área Natural Protegida ya constituida o a constituirse, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su aprobación su propio plan de manejo, que será un planeamiento específico, que establecerá una organización interna comprensiva de los aspectos de su conducción, servicios técnicos; científicos; de vigilancia; control y seguridad, con arreglo a sus condiciones y necesidades ambientales. La confección y aprobación del Plan de Manejo es requisito previo e indispensable a la sanción de la Ley de declaración de Área Natural Protegida, por tanto el particular interesado deberá presentarlo junto con la solicitud de adhesión de un Área al Sistema Provincial, caso contrario es facultativo para la Autoridad de Aplicación confeccionarlo de oficio si lo entendiera pertinente.-

ARTÍCULO 30º.- El Plan de Manejo comprenderá:

a) Evaluación de infraestructura natural;
b) Zonificación, con asignación de categorías de manejo según el Artículo 5° de la presente;
c) Aspectos culturales y sociales.-

ARTÍCULO 31º.- La Autoridad de Aplicación, elaborará un Manual de Instrucciones, conteniendo el marco referencial metodológico para la formulación de los Planes de Manejo.-

CAPÍTULO XII
DE LA AFECTACIÓN DE TIERRAS

ARTÍCULO 32º.- El reconocimiento de área protegida conforme las categorías establecida en el Capítulo III Artículo 8° de la presente ley, deberá necesariamente ser establecido por ley especial.
La Autoridad de Aplicación podrá solicitar al Poder Ejecutivo que inste ante la Legislatura, la declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación, de tierras que estime necesarias para los fines de la presente ley.

ARTÍCULO 33º.- Cuando tierras fiscales coincidieren o se hallaren dentro de los límites previstos o determinados de un Área Natural Protegida, establecida conforme a los criterios de la presente ley, las mismas deberán mantenerse dentro del patrimonio del Estado.
Cuando pertenezcan al dominio privado su categorización como Área Natural Protegida se determinará mediante la celebración de convenio entre la Autoridad de Aplicación y el titular dominial.
En el caso que fuere imprescindible declarar en unidades de conservación existentes o futuras, áreas intangibles, en las que fuere improcedente su explotación o el uso de algunos de los recursos en ella protegidos, la Autoridad de Aplicación deberá intentar en primera instancia,

convenios de avenimiento con los particulares, a fin de adquirir los bienes y derechos que en esas zonas detenten. En caso de no poder arribar a acuerdos de conformidad a la normativa vigente, podrá solicitar la declaración de utilidad pública del área que correspondiere, fundando los criterios de selección y explicitando los resguardos instrumentados, a fin de atender los derechos consagrados en nuestra Constitución Provincial y Nacional.
De acuerdo a la superficie del área, su categoría de conservación, la fragilidad ambiental y la distancia que la separa de otras áreas de conservación y el estado de conservación del entorno, se deberán definir Zonas de Amortiguación alrededor de las Áreas Naturales Protegidas, en las cuales se establecerán medidas restrictivas tales como, la no instalación de industrias, prohibición de cacería y ampliación de distancias mínimas de fumigación. Asimismo podrán incrementarse las restricciones a los valores de parámetros ambientales fijados para realización de estudios de impacto ambiental, en caso de iniciativas de infraestructura o de desarrollo que las requieran. Estas zonas y sus criterios, se definirán en el respectivo Plan de Manejo. En ningún tipo de Área Natural Protegida se autorizará el ingreso, propagación y/o tenencia de especies exóticas que hayan sido calificadas como invasoras o existan sospechas de que lo sean.-

ARTÍCULO 34º.- La Autoridad de Aplicación dispondrá la anotación en el Registro de la Propiedad Inmueble, de la afectación de la propiedad al régimen de Reserva Natural, una vez promulgada la ley que así la declare.

CAPÍTULO XIII
DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 35º.- En todas las Áreas Naturales Protegidas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos estará sujeto al régimen que se establezca en las formas reglamentarias que se dicten.

ARTÍCULO 36º.- En las Áreas declaradas Monumentos Naturales y en las zonas intangibles de los Parques Naturales, así como en las zonas testigo de las Reservas de Usos Múltiples, no se permitirá ninguna presencia capaz de provocar perturbación o alteración de sus ambientes naturales, ni la residencia o radicación de personas, con excepción de las necesarias para la administración del área y las investigaciones que en ellas se realicen, dispuestas por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 37º.- En las tierras de dominio del Estado Provincial, situadas en las zonas restringidas de los Parques Naturales, no se permitirán asentamientos humanos, ni la construcción de infraestructuras, equipamientos e instalaciones, salvo que fueren destinadas a la Autoridad de Aplicación, puestos de vigilancia o que se tratare de los casos previstos en el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 38º.- El Plan de Manejo de cada Área Natural debe prever que la infraestructura, equipamiento e instalaciones destinadas al turismo y la atención de los visitantes, se ubiquen indefectiblemente en las zonas no restringidas de los mismos. Asimismo definirá las construcciones, sus características generales, destino y área de superficie a utilizar. Cualquier situación no contemplada en los planes mencionados se considerará excepcional y solamente la Autoridad de Aplicación puede autorizar la construcción, justificando que no significará una modificación sustancial a las condiciones ecológicas del área. Toda infraestructura a que se refiere el presente Artículo puede ser explotada directamente por la Autoridad de Aplicación o mediante concesiones de uso de hasta quince (15) años de duración, a cuyo término se podrá optar por un período adicional de cinco (5) años, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación, la concesión o no de dicha opción. La infraestructura hotelera debe ubicarse fuera de los límites del área protegida y en ningún caso será considerada como una excepción.-

ARTÍCULO 39º.- En las Áreas Naturales Protegidas, el establecimiento y desarrollo de los asentamientos humanos, estará sujeto a autorización previa de la Autoridad de Aplicación y a lo reglamentado por los Planes de Manejo, los que deberán fijar porcentajes máximos de superficie que podrán ser ocupados con relación al total del área. Los planes de ordenamiento o infraestructura, deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación. En caso de que tales asentamientos tengan como actividad principal la turística, la autoridad provincial del sector de turismo, deberá compatibilizar sus decisiones con los objetivos y políticas fijadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, coordinando con la misma una adecuada infraestructura de servicios básicos.-

ARTÍCULO 40º.- En las Áreas Naturales Protegidas, los pobladores y asentamientos humanos instalados o que se instalen en el futuro, serán considerados intrusos en todos aquellos casos en que se encuentren radicados o que se radiquen sin la autorización emanada de la Autoridad de Aplicación. La misma calificación corresponderá a los que realicen actividades permanentes u ocasionales en esas tierras, sin contar con los permisos respectivos.

ARTÍCULO 41º.- En el caso previsto en el Artículo anterior y antes de promover el juicio de desalojo conforme a las disposiciones legales en vigencia, la Autoridad de Aplicación procurará resolver la situación de los intrusos, de acuerdo a las siguientes normas:

a) En las Reservas de Usos Múltiples, se promoverá la integración económica de pobladores a las actividades de mantenimiento y desarrollo de las áreas protegidas, fomentando la creación y funcionamiento de cooperativas si ello resultare posible y aconsejable, en sustitución de sus actuales actividades deteriorantes del medio;

b) En las restantes categorías de Áreas Naturales Protegidas, previstas en el Artículo 8° de la presente Ley, se deberá reubicar al intruso en otras tierras de dominio privado o fiscal, si fuere posible, con la intervención del área gubernamental correspondiente.

En el caso previsto en el Inciso a) de este artículo, la Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones de la integración económica y plazos para el ejercicio de la misma; las causales de su revocación y extinción; la posibilidad y modalidad de su transferencia a terceros por actos entre vivos o por causa de muerte y todas las cláusulas que estime necesario.

Las soluciones previstas en los Incisos a) y b), del presente artículo no serán de aplicación si el ingreso del intruso se produce con posterioridad a la declaración de Área Natural Protegida.-

ARTÍCULO 42°.- En el supuesto del último párrafo del artículo precedente, la Autoridad de Aplicación labrará el acta respectiva e intimará al intruso para que en el término de cinco (5) días se retire del predio, sin perjuicio de la aplicación de lo normado en esta ley y de las acciones penales, si correspondieren.-

ARTÍCULO 43°.- Todo proyecto de subdivisión del suelo en tierras de dominio privado, situadas en áreas sujetas a jurisdicción de la Autoridad de Aplicación y afectadas por el régimen de la presente ley, cualquiera fuere su origen, deberá contar con autorización previa de la misma.-

TÍTULO II
DE LA AUTORIDAD Y RECURSOS
CAPÍTULO I
AUTORIDAD DE APLICACIÓN - OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTÍCULO 44°.- La Secretaría de Ambiente de la Provincia, dependiente del Ministerio de Producción o quien la reemplace en el futuro es el órgano ejecutor de la política provincial sobre Áreas Naturales Protegidas.-

ARTÍCULO 45°.- Serán funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

a) Velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley, cuidando la integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos.

b) Entender en la conservación, el manejo y la fiscalización de las áreas naturales sujetas a su jurisdicción;

c) Elaborar y aprobar Planes de Manejo para la gestión de las áreas sujetas a su jurisdicción, los que preverán las acciones a cumplirse en cuanto a la protección y conservación de los recursos naturales, de los ecosistemas y de la calidad ambiental de los asentamientos humanos. Dichos planes podrán someter al régimen de intangibilidad, previsto en la presente, a determinadas zonas cuando ello se requiera para alcanzar objetivos de recuperación ecológica;

d) Promover la educación ambiental en todos los niveles educativos, especialmente en la temática de las Áreas Naturales Protegidas;
e) Fomentar a partir de las Áreas Naturales Protegidas, la conservación en el lugar de los valores ambientales de las zonas de influencia, el uso sustentable de los recursos naturales y la identificación, propuesta y generación de nuevas áreas de conservación en el entorno de las mismas;
f) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas; censos de población, encuestas de visitantes y relevamientos e inventarios de recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas y zonas de influencia;
g) Otorgar concesiones destinadas a la explotación de todos los servicios necesarios para la atención del público y decretar su caducidad por incumplimiento del concesionario o motivos de interés público manifiesto;
h) Intervenir obligatoriamente a los fines de la previsión y control del impacto ambiental, en el estudio, programación y autorización de cualquier proyecto de obra pública o privada a realizarse en las Áreas Naturales Protegidas sujetas a su jurisdicción, y en los sectores aledaños o cercanos a las mismas en coordinación con las demás autoridades competentes en la materia;
i) Autorizar y fiscalizar los proyectos de obras de aprovechamiento de recursos naturales de carácter privado, fijando normas para su ejecución, a fin de asegurar el debido control de su impacto ambiental;
j) Dictar normas que reglamenten los requisitos y procedimientos de evaluación y declaración obligatoria del impacto ambiental de los proyectos previstos en los anteriores incisos g) y h), así como su aprobación y autorización del proyecto;
k) Conservar y recuperar los bosques y otros ecosistemas originarios existentes en las áreas que integran el sistema de la Ley, e implementar técnicas y equipamientos de avanzada para la preservación y lucha contra incendios;
l) Celebrar convenios con municipalidades, comunas, entidades públicas o privadas, sociedades del Estado o empresas del Estado o con participación estatal, ya sean nacionales, internacionales, provinciales, municipales o comunales, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley;
m) Celebrar convenios de intercambio, de asistencia técnica y financiera de carácter internacional, que hagan al mejor cumplimiento de los fines de la presente ley;
n) Fomentar la generación de redes de comunicación entre las Áreas Naturales Protegidas y el intercambio de información que mejore el funcionamiento del Sistema;
ñ) Generar sellos de origen o marcas identificatorias que tiendan a apoyar comercialmente a los productos y subproductos provenientes de las Áreas Naturales Protegidas cuyas categorías permitan actividades productivas;
o) Resolver toda cuestión de orden técnico, administrativo y jurisdiccional no expresamente previsto, atendiendo el espíritu y objetivo de la presente.-

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO ASESOR PROVINCIAL DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y COMISIONES ASESORAS LOCALES

ARTÍCULO 46º.- Créase el Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas, el cual estará presidido por la Autoridad de Aplicación e integrado por; un representante del Ministerio de Producción de Entre Ríos; un representante del Ministerio de Turismo de Entre Ríos; un representante de la Secretaría de Ambiente; un representante de cada Comisión Asesora Local y un representante de la Universidad Nacional de Entre Ríos. Sus miembros tendrán carácter honorario y no rentado.-

ARTÍCULO 47º.- Facúltase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el funcionamiento del Consejo Asesor Provincial.-

ARTÍCULO 48º.- Son funciones del Consejo Asesor Provincial de Áreas Naturales Protegidas:

a) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en la propuesta y formulación de la política provincial de Áreas Naturales Protegidas;
b) Favorecer la compatibilización de la política de la Autoridad de Aplicación con los intereses departamentales en la materia así como en las materias afines;
c) Propiciar planes y acciones coordinadas o conjuntas entre la Autoridad de Aplicación y las Comisiones Asesoras Locales;
d) Cualquier otra acción que se considere conveniente para el mejor desarrollo y protección de las Áreas Naturales de la Provincia.-

ARTÍCULO 49º.- Créase una Comisión Asesora Local para cada Área Natural Protegida con el objeto de incluir intereses de la zona de influencia; del gobierno local; intereses turísticos, productivos, académicos y otros emergentes que la Autoridad de Aplicación considere pertinentes, con las funciones de:

a) Colaborar con la elaboración e implementación de los Planes de Manejo, a través de sugerencias técnicamente fundadas.
b) Constituirse en observadora en salvaguarda de los intereses comprometidos en las Áreas Naturales en cuestión, a fin de asegurar la conservación de la misma y con el deber de recurrir a las autoridades competentes ante la eventualidad de infracciones a las leyes ambientales.
c) Interactuar con otras comisiones, organizaciones no gubernamentales y organismos vinculados a la temática ambiental, en función de los intereses del Área Natural Protegida, fomentando la investigación y el intercambio de información.
d) Difundir y generar capacitaciones coincidentes con los objetivos de conservación de las Áreas Naturales Protegidas.

Los pobladores vecinos de las Áreas Naturales Protegidas, interesados en formar parte de las Comisiones Asesoras Locales deberán presentar antecedentes y aportes posibles por escrito a la Autoridad de Aplicación, los que serán evaluados y aprobados según el caso a fin de lograr

el carácter participativo y sobre todo la representatividad de las actividades sustentables desarrolladas en la región inmediata a tales áreas.-

CAPÍTULO III
DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 50º.- Créase el Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas, que tendrá carácter acumulativo y se integrará con los siguientes recursos:

a) Los montos del Presupuesto General de la Provincia que se asignen anualmente;
b) El producido de los derechos, adicionales, tasas y multas;
c) Las comisiones, indemnizaciones y otros, cuyos importes surjan de la aplicación de la presente ley;
d) El producido por la venta de los beneficios y servicios derivados de aquellas áreas naturales protegidas, cuyas categorías de manejo permitan la recuperación económica de las mismas y el aprovechamiento de los recursos;
e) Los montos de ayuda o resarcimiento por cuestiones ambientales ecológicas que provengan del Estado Nacional o de organismos internacionales;
f) Los recursos no utilizados del Fondo provenientes de ejercicios anteriores;
g) Las contribuciones voluntarias de empresas, instituciones y particulares interesados en la problemática ambiental ecológica y las donaciones y legados, previa aceptación del Poder Ejecutivo Provincial;
h) Los aportes provenientes de convenios celebrados;
i) Los fondos que resultaren de convenios entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Estado Nacional, relacionados con el usufructo y aprovechamiento de recursos escénicos de áreas naturales protegidas;
j) La suma del 0,50% del Impuesto Inmobiliario Rural y Peri urbano;
k) Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación procederá a abrir una cuenta especial en la entidad crediticia que actúe como agente financiero del Estado Provincial, denominada "Fondo de Fomento de Áreas Naturales Protegidas", en las que se acreditarán los recursos previstos en el presente artículo y los que por ley o reglamentación se establezcan en el futuro.-

ARTÍCULO 51º.- El Fondo de Fomento de las Áreas Naturales Protegidas se aplicará para:

a) La creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas;
b) La adquisición de bienes necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente ley;
c) La promoción de actividades que concurran a asegurar la mejor difusión y conocimiento de las Áreas Naturales Protegidas y de los principios técnicos de conservación de la naturaleza, tales como la realización de congresos, actividades educativas u otras que contribuyan a los fines indicados;
d) La realización de cursos, estudios e investigaciones;

e) El cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las funciones y atribuciones que se le asigna por esta ley;
f) Atender erogaciones necesarias para preservar recursos naturales que puedan en el futuro integrar el Sistema instituido por esta ley o que pertenezcan al patrimonio natural de la Provincia.-

TÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES – ACCIONES JUDICIALES
CAPÍTULO I
DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y ACCIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 52º.- Las infracciones que pudieren cometerse con relación a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y las disposiciones que por vía resolutiva adoptare la Autoridad de Aplicación, se sancionarán considerando la gravedad de la misma y podrán consistir en:

a) Apercibimiento;
b) Inhabilitación, prohibición de ingreso, expulsión;
c) Suspensión de permisos u otras formas de actividades autorizadas;
d) Cancelación de permisos u otras formas de actividades autorizadas, clausura transitoria o definitiva;
e) Decomiso de bienes muebles, semovientes y de todo elemento que hubiere generado el acto sancionatorio;
f) Multas: cuyo monto se determinará en relación al valor equivalente a veinte (20) litros de nafta súper y hasta un máximo de veinte mil (20.000) litros de la misma, graduable conforme la gravedad de la infracción y el carácter de reincidente de su autor. Se considerará el precio que para esa nafta fije el Automóvil Club Argentino.-

ARTÍCULO 53º.- Las sanciones previstas podrán aplicarse de modo acumulativo, accesorio o independiente, fundamentando la Autoridad de Aplicación las razones de las mismas.-

ARTÍCULO 54º.- El procedimiento especial que por reglamentación se determine, garantizará el derecho a defensa de los presuntos infractores.-

CAPÍTULO II
FACULTADES PROTECTORIAS-FUERZAS DE SEGURIDAD – PRINCIPIO PRECAUTORIO

ARTÍCULO 55º.- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de detener o interrumpir cualquier acto de persona física o jurídica, pública o privada, que implique una violación a la presente ley, su reglamentación o a cualquier norma de igual o inferior jerarquía que se haya dictado o se dicte para la consecución de los mismos objetivos.

La Autoridad de Aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta ley, los que podrán ser honorarios o rentados. Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación;
b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor para la actividad que se encuentra desarrollando. Esta facultad puede ejercerse en el mismo momento en que se realiza la acción, con posterioridad a la finalización de la infracción o con anterioridad al inicio de la acción infractora cuando existan elementos suficientes de juicio para suponer que se infringirá la presente ley o su reglamentación;
c) Detener e inspeccionar vehículos;
d) Inspeccionar los locales de comercio; almacenamiento; preparación; elaboración; crianza; servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse materia prima; productos o subproductos, obtenidos de actividades en infracción a la presente ley.
e) Requerir información pertinente de las personas que se hallaren en los lugares nombrados en el inciso anterior;
f) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados; moradas; casas habitaciones y domicilios; previa autorización del propietario y ocupante legítimo. Cuando no haya obtenido la autorización o no pudiere obtenerla, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente;
g) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario;
h) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la Autoridad de Aplicación;

Cuando las infracciones constituyan o pudieren constituir delitos se dará intervención inmediata al Poder Judicial.-

ARTÍCULO 56º.- Las Fuerzas de Seguridad de la Provincia deberán prestar asistencia inmediata a los requerimientos de la Autoridad de Aplicación.
Cuando la infracción sea flagrante, las Fuerzas de Seguridad deberán actuar de oficio e inmediatamente hacer suspender los hechos lesivos, dando intervención inmediata a la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 57º.- Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación de las áreas protegidas.-

CAPÍTULO III
DEL PATRIMONIO NATURAL – RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 58º.- El Estado podrá exigir resarcimiento por los montos que demande la reposición de las cosas al estado anterior al suceso que diera origen a la sanción, como así también a la percepción de los gastos para tal reposición y los daños y perjuicios que correspondieren.-

ARTÍCULO 59º.- La aplicación de cualquier tipo de sanción, es independiente de lo determinado en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 60º.- Derógase la Ley Nº 8.967 y toda otra norma incompatible con la presente ley.-

ARTÍCULO 61º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.-

ARTICULO 62º.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 25 de abril de 2017.-

ESTER GONZALEZ
Vicepresidente Cámara Senadores
a/c Presidencia

SERGIO D. URRIBARRI
Presidente Cámara Diputados

MAURO URRIBARRI
Secretario Cámara Senadores

NICOLAS PIERINI
Secretario Cámara Diputados

CAMARA DE DIPUTADOS
ENTRE RIOS

SERGIO D. CORNEJO
Prosecretario
H. Cámara Diputados de E. Ríos

PARANA, 11 MAY 2017

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro oficial y archívese.-

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA 11 MAY 2017

Registrada en la fecha bajo el Nº 10479 .- CONSTE

ES FOTOCOPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MINIST. DE GOB. Y JUSTICIA
DIRECCION DE DESPACHO
ENTRE RIOS

SILVIA KUHN
SUB-DIRECTORA
Dción. Gral. de Despacho
M.G. y J.